

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3280.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capit. l. de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después pa a los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Febrero.)

Núm. 1270

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Hectólitros.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	23'25	13'00	»	»	0'81	0'50	1'00	0'40	0'76	1'60	»	1'65	0'08	0'07	
Inca	20'00	11'00	»	»	0'65	0'50	1'00	0'15	0'75	1'50	»	»	0'04	»	
Mahon.	23'31	12'75	»	14'86	0'77	0'50	1'10	0'60	1'00	1'50	1'50	1'50	0'06	0'08	
Manacor.	16'00	10'00	»	»	0'30	0'18	1'00	0'04	0'20	1'00	»	1'00	0'02	0'02	
Palma	22'25	10'83	»	17'50	1'56	0'52	1'23	0'56	0'91	1'82	1'81	1'73	0'05	0'07	
TOTALES.	104'81	57'58	»	32'36	4'09	2'20	5'33	1'75	3'62	7'42	3'31	5'88	0'25	0'24	
Precio-medio general en la provincia.	20'96	11'51	»	16'18	0'81	0'44	1'06	0'35	0'72	1'48	1'65	1'47	0'05	0'06	

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	23'81	Mahon.
	Idem mínimo.	16'00	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	10'00	Manacor.

Palma 9 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactasen cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 6 de Febrero de 1888.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Segundo Trimestre de 1887-88

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter. Id.	Comellá de las Viñas. Selva. Id.	D. ^a Margarita Pons. Id.	Carbon. Id.	1. ^a 2. ^a	950 4090	0'72 0'25	684'00 1225'00	6'84 12'25	D. Juan Cánaves.	
San Luis. Id.	Son Odre. Selva. Id.	Sr. Conde de S. Simon. Id.	Id. Id.	1. ^a 2. ^a	2470 1680	0'50 0'20	1976'00 338'00	19'76 3'38		« Bartolomé Amengual
S. Juan Bta. 1. ^o Id. Id.	Cueva de Pujol. S. ^{ta} . Eulalia. Id. Id.	Compañía Minas Ibiza. Id. Id.	Plomo. Id. Id.	40'0/0 65 » 80 »	350 10 15	6'00 15'00 30'00	2100'00 150'00 450'00	21'00 1'50 4'50	« Juan Calbet.	
S. Jorge. Id. Id.	Argentera. S. ^{ta} . Eulalia. Id. Id.	Id. Id. Id.	Id. Id. Id.	40 » 65 » 80 »	400 50 6	6'00 15'00 30'00	2400'00 750'00 180'00	24'00 7'50 1'80		
Palmesana Id.	Can Tomaret Andraitx Id.	Juan Malberti, Id.	Blinda Id.	40 »	11'195	1'00	250'00	2'50		
					11091		10503'00	105'08		

Palma 6 de Febrero de 1888.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1272

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital saca á pública subasta la venta de las construcciones y solar que ocupa en la plaza Mayor la actual Pescadería, cuya área resulta sobrante de la vía pública, arregladamente al plano de alineación de dicha plaza, aprobado por R. O. de 7 de Abril de 1863.

CONDICIONES GENERALES

1.^a La venta objeto de esta subasta, se efectuará en un solo lote, bajo el tipo que señala la condición primera de las económicas: Si despues de cumplidas todas las formalidades de la subasta resultase esta desierta ó no produjera remate; en el mismo acto y siguiendo análogos trámites, se subastará en dos lotes, en la forma que establece la precitada condición y la octava de las facultativas, debiendo en este último caso expresar cada postor en su pliego de proposición, á que lote se refiere su postura.

2.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día que señale previamente el Sr. Alcalde, en la forma prevenida en el art. 8.^o del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

3.^a Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, ó Concejal que dicho Sr. Alcalde designe, con asistencia del Notario actuario, se dará lectura al art. 16 del citado R. D.: al anuncio de subasta, memoria explicativa y á este pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, cuyos originales, lo mismo que el plano, del área y construcciones en venta, están

de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

4.^a Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que despues de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

5.^a Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

6.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener, la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, la cédula personal del licitador; y el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales; para el primer acto, la cantidad en oro ó plata de dos mil cuatrocientas veinte y dos pesetas noventa y nueve céntimos equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta: Y para el segundo acto, para el lote letra A. la cantidad de mil quinientas cincuenta y dos pesetas nueve céntimos; y para el lote letra B. la de ochocientas setenta pesetas noventa y ocho céntimos, tambien en oro ó plata, equivalentes igualmente al cinco por ciento del tipo de subasta de cada uno. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

7.^a Una vez entregados los pliegos

al Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora, el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea menor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de Depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.^a; y los que no se ajustaren al modelo correspondiente, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda, deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales despues de apercibir por tres veces á los licitadores, el

Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de Depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más escepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conforme con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de Depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario actuario en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del señor Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo

que crean debe resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condicion anterior, esta Corporacion municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, acordando la adjudicacion definitiva del remate y la devolucion de los resguardos de Depósito que proceda, en la forma que establece el art. 20 del precitado Real Decreto.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

El área que trata de enagenarse la constituye de centro á cielo un rectángulo de 28'40 metros de longitud por 4'80 metros de latitud aproximadamente, que arroja una superficie de 136'32 metros cuadrados, los que tasados á 221 pesetas el metro cuadrado importan la cantidad de.

30126'72

En planta de sótano solamente, la parte apoticada la constituye otro rectángulo de 31'65 metros de longitud por 4'00 metros de latitud aproximadamente, que arroja una superficie de 126'60 metros cuadrados, los que tasados á 8'84 pesetas el metro importan.

1119'14

En planta alta solamente á contar desde la altura del primer piso, ó sea sobre la parte apoticada, la forma tambien otro rectángulo de 32'20 metros de longitud por 4'00 metros de latitud aproximadamente, que arrojan una superficie de 128'80 metros cuadrados; mas el rectángulo sobre la escalera que mide 3'30 metros de ancho por 4'80 de largo aproximadamente arrojando una superficie de 15'84 metros cuadrados, que unidos á los 128'80, dan como superficie enagenable 144'64 metros cuadrados, los que tasados á 88'40 pesetas el metro cuadrado importan.

12786'18

En planta alta tambien y sobre la propiedad de los herederos de D. Juan Vanrell, la parte que se enagena la constituye un rectángulo de 8'80 metros de longitud por 4'65 metros de latitud aproximadamente, que arroja una superficie de 40'92 metros cuadrados, los que tasados á 52 pesetas el metro cuadrado, importan.

2127'84

Las construcciones hoy existentes en lo que se enagena, esto es los muros, columnas, cornisa y tejas de la actual pescadería y que quedarán á beneficio del adquirente, los justipreció en la cantidad de.

2300'00

Suma. 48459'88

Resulta pues que lo que se enagena asciende á cuarenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos.

2. El adquirente se obliga á desmontar á sus costas con el mayor cuidado posible luego que se lo ordene el Ayuntamiento, toda la madera y hierro de la actual pescadería, las mesas de piedra caliza que en ella existen, la bomba, pilón, farol y enlosado de la misma, todo lo cual se exceptúa de la subasta.

3. El adquirente deberá construir los pilares, arcos y fachada, de las dimensiones, altura y forma que tiene dispuesto el Ayuntamiento para la Plaza Mayor.

4. Construirá tambien la fachada que linda con la calle del Rincon, sobre la alineacion aprobada, asi como las paredes medianeras con los propietarios colindantes y con el Ayuntamiento en la proporcion legal.

5. Podrá iluminar el sótano que construya con arreglo á lo dispuesto por el Ayuntamiento en la parte ocupada por el portico, por medio de lumbreras abiertas en el pavimento del mismo, cubiertas con baldosas de vidrio, de un espesor mínimo de dos centímetros, para los que tienen noventa centímetros por sesenta, que son los que ordinariamente se emplean y de modo que venga al enrrás del pavimento que en el mismo se construya, sin que ofrezca resalto alguno y debiendo estar perfectamente fija.

6. Será tambien de cuenta del adquirente la construccion del pilar que forma fachada normal á la calle del Rincon y sobre el que en su dia debe apoyarse el arco que forma el pórtico, de las dimensiones y forma de los de la Plaza, hasta la altura necesaria para poder apoyar la construccion del pórtico en la porcion que se enagena, su conservacion y reconstruccion cuando sea necesario será de cargo del que adquiera el resto del pórtico que hoy queda sin enagenar.

7. Si los herederos de D. Juan Vanrell, propietarios hoy de la planta baja marcada en el plano con las letras r. x. o. p. y cuya planta alta trata de enagenarse desearan adquirirla, vendrá obligado el comprador á cederla por el precio por que proporcionalmente al todo la haya adquirido, debiendo solicitarlo de esta Alcaldia dichos herederos, dentro los ocho dias de adjudicada definitivamente el remate; si espirado dicho plazo no hubieren hecho manifestacion alguna, se entenderá que renuncian á su adquisicion.

8. Si no fuere posible la enagenacion total del solar de que se trata, se procederá á la venta en dos lotes; uno compuesto del sótano, planta baja y planta alta marcado en el plano con las letras de color carmin m. o. n. n' y m' y otra de la restante; estos lotes se marcan tambien con las letras de carmin respectivamente A. al primero y B. al segundo. El precio de cada lote en este caso será el de treinta y un mil cuarenta pesetas veinte céntimos para el primer lote ó sea el marcado con la letra A. y el de diez y siete mil cuatrocientas diez y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos, para el segundo ó sea el marcado con la letra B. obligándose los adquirentes de uno y otro lote á las mismas condiciones en cada lote respectivo que las que se fijan para la enagenacion en uno solo.

CONDICIONES ECONOMICAS

1.º El tipo de la subasta es de cuarenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos para la venta total de que se trata; y no será admitida proposicion alguna menor al tipo prefijado; y para el segundo acto que tendrá lugar en el caso de que el primero no produjera remate, tampoco será admitida ninguna proposicion cuyo tipo sea menor de treinta y una mil cuarenta pesetas veinte céntimos para el lote señalado con la letra A.; y de diez y siete mil cuatrocientas diez y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos para el lote señalado con la letra B. del plano.

2.º La subasta solo tendrá efecto definitivo si merece la aprobacion del Ayuntamiento y del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º Será obligacion del comprador ó compradores satisfacer precisamente en oro ó plata y sin que se admita como pago crédito alguno contra este Ayuntamiento, la cantidad en que haya sido subastado el lote adjudicado a su favor, cuyo pago deberá efectuar en la forma siguiente: El Diez por ciento del total importe, inmediatamente de quedar aprobado el remate por el Ayuntamiento y por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, sirviendo para completar dicho cupo la cantidad que tenga constituida como depósito provisional para optar á la subasta: El Cuarenta por ciento, á los treinta dias siguientes: Y el Cincuenta por ciento restante, cuando el Ayuntamiento se lo reclame, ó antes á voluntad del comprador; esta última cantidad á contar del dia del posesorio, hasta que se efectúe su pago devengará un interés del cinco por ciento á favor de los fondos municipales.

4.º El Ayuntamiento posesionará al comprador ó compradores, el dia primero de Julio del corriente año.

5.º El Comprador ó cada uno de los compradores de la actual Pescadería quedará obligado á empezar su edificacion dentro los seis meses siguientes al dia del otorgamiento de la escritura de compra venta; cuya obra deberá continuar sin interrupcion hasta dejarla terminada.

6.º La falta de cumplimiento de la precedente condicion llevará consigo la reversion del área y construcciones vendidas á poder del Ayuntamiento, con pérdida por parte del comprador de lo que por ello haya satisfecho.

7.º Será obligacion del comprador ó compradores á cuyo favor se adjudique el remate satisfacer todos los gastos que origine la subasta, incluso la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del pliego de condiciones y anuncio de subasta correspondiente.

8.º El comprador no podrá pedir disminucion de precio ni rescision del contrato por ninguna causa prevista ni imprevista.

9.º Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente con sujecion á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y demas disposiciones vigentes.

Palma 18 Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila Srio.—

Palma 4 Febrero de 1888.—Aprobado —El Gobernador, Madrid Dávila.

Modelo de proposicion para la venta total.

El que suscribe, vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta, plano, memoria explicativa y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas con arreglo á los cuales este Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta la venta del solar sobrante de la via pública de la actual pescadería de la Plaza Mayor y construcciones que la constituyen; se compromete á comprar dicha área y construcciones, con arreglo á las condiciones precitadas y por la cantidad de..... pesetas (en letras) fecha y firma del proponente.

Modelo de proposicion para la venta de los lotes A. B.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta, plano, memoria explicativa y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, con arreglo á las cuales este Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta la venta del solar sobrante de la via pública de la actual Pescadería de la Plaza Mayor y construcciones que la constituyen, se compromete á comprar el lote letra (A. ó B.) con arreglo á las condiciones precitadas y por la cantidad de..... pesetas (en letras) fecha y firma del proponente.—Es copia.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1273

Habiendo sido aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia, el proyecto de subasta para la venta de las construcciones y solar que ocupa en la Plaza Mayor la actual Pescadería; queda señalado por esta Alcaldía, el jueves quince de Marzo próximo, para llevar á efecto dicha subasta, con sujecion al referido proyecto, que original está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; y á los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que se insertan á continuacion

Palma 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1274

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 600 pesetas y con arreglo á lo prevenido se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los que se crean en condiciones de poder desempeñar dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes dentro el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en el B. O. de la provincia.

Vilafranca á 5 Febrero de 1888.—El Alcalde, Antonio Font.—El Secretario interino, Juan Roselló.

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortizacion de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relacion expresiva de los amortizados durante el mes de Diciembre del actual año económico.

Palma Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA DEPOSITARIA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el día 1.º al 31 de Diciembre último ambos inclusive.

BONOS.

De la 1.ª emision

Números. 63, 66, 67, 68, 957.

De la 2.ª emision

números. 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 411, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 461, 489, 490, 1189.

CUPONES.

Table with columns: Numero de los Bonos a que corresponden los cupones amortizados, De la 1.ª emision, Suma de los mismos, and a list of numbers from 32 to 101.

Vertical column of numbers from 102 to 199, with small numbers 8, 9, 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 137, 158, 159, 160, 400, 442, 443, 521, 550, 575, 604, 606, 625, 851, 852, 853, 854, 855, 857, 859, 860, 891, 892, 893, 895, 896, 1216, 1241, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, and Suma 199.

Se continuará

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. Values: 2473'04, 9980'31, 12453'35, 10152'27, 2301'08.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Values: 1 Propios, 2 Montes, 3 Impuestos, 4 Beneficencia, 5 Instruccion pública, 6 Correccion pública, 7 Extraordinarios, 8 Resultas, 9 Recursos legales para cubrir el déficit, 10 Reintegros, 11 Ampliacion. Cargo: 3073'04, 9980'31, 13053'35.

PAGOS.

Table with columns: 1 Gastos del Ayuntamiento, 2 Policia de seguridad, 3 Policia urbana y rural, 4 Instruccion pública, 5 Beneficencia, 6 Obras públicas, 7 Correccion pública, 8 Montes, 9 Cargas, 10 Obras de nueva construccion, 11 Imprevistos, 12 Resultas, 13 Ampliacion. Data: 600'00, 10152'27, 10752'27.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 31 Diciembre de 1887.—El Depositario, José Salas.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Esporlas á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador), Pedro Bosch.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Francisco Mir.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a D. Antonio Landeira Garcia cabo segundo que fué de carabineros licenciado por cumplido en fin de Setiembre del año último, habiendo fijado su residencia en la Corte, para que en el término de quince dias al en que se publica que el presente edicto en la Gaceta de Madrid comparezca a este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario a fin de prestar cierta declaración en la causa formada contra Cristóbal Cánaves Suau sobre contrabando.—Palma tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1278

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Primera enseñanza

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

	Ptas.	Cts.
Elementales de niños		
Felanitx	1375	00
Binisalem	1100	00
Capdepera	825	00
Establiments	825	00
Son Servera	825	00

	Ptas.	Cts.
Elementales de niñas		
Alaró	1100	00
La Puebla	1100	00
Porreras	1100	00
Sineu	1100	00
Capdepera	825	00
Costitx	825	00
Montuiri	825	00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 31 de Enero de 1888.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Num. 1279

Con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

	Ptas.	Cts.
Elemental completa de niños		
Ayudantía		
Mahon	687	50

Los aspirantes presentaran sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 31 de Enero de 1888.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Factoría de Utensilios de Mahon

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kilògrs.	PRECIO del articulo		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
28	Sr. Administrador de Subsistencias.	Mahon.	Ceniza.	365'00	0'05		18'25
28	D. Miguel Estela.	Id.	Paja de cebada.	2000'00	0'84		168'00

Mahon 30 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1281

Factoría de Subsistencias de Mahon

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Qqs. mts.	PRECIO del articulo		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
25	Sres. Ládico Hermanos.	Mahon.	Harina de todo pan	111 Qqs. mts.		37'40	4151'40
25	D. Felipe Menorca.	Id.	Leña en rama	120 id.		1'75	210'00
25	D. Francisco Cardona.	Id.	Paja de trigo	80 id.		6'22	497'60
25	D. Sebastian Fronti.	Id.	Id.	120 id.		6'22	746'40
25	Sres. Ládico Hermanos	Id.	Cebada	20 hs. 288'288 rns		12'50	250'00
25	D. Miguel Buenaventura.	Id.	Sal.	6 Qqs. mts.		6'00	36'00
25	D. Miguel Estela.	Id.	Café.	100 kilgrs.		3'38	338'00
25	El mismo.	Id.	Azúcar	400 id.		0'68	272'00

Mahon 30 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 1282

Factoría de Utensilios de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO general		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
28	D. Antonio Palmer.		Jabon.	50 kilògrs		0'75	37'50
28	« Miguel Rosselló.		Leña.	1'50 qqs. mts.		2'25	3'37
28	« Juan Rullan.		Ceniza.	50 kgros,		0'10	5'00
28	Administracion de Subsistencias.		Id.	100 Idem.		0'10	10'00

Palma 30 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm 1283

Factoría de Subsistencias de Mahon

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la espresada decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD Qqs. mts.	PRECIO general		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
24	D. Miguel Estela.	Mahon	Harina de flor forastera.	2 qqs. mts.			88'00
24	Sres. Ládico Hermanos.	Id.	Id. de todo pan del pais.	130 id. id.			4862'00
24	D. Felipe Menorca.	Id.	Leña en rama.	120 id. id.			210'00
24	» Miguel Estela.	Id.	Cebada del pais.	20 Hectólitros.			254'00
24	El mismo.	Id.	Azúcar	370 Kilógramos.			251'60
24	El mismo.	Id.	Café.	200 id.			676'00

Mahon 31 Octubre de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL
Y COMERCIAL DE MANACOR
Situación en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO.

	Ptas. Cts.
Mobiliario amortizable	3459'27
Gastos de Instalacion idem	647'58
Valores en Custodia vjn	190000'00
Efectos vencidos en cobranza	4017'21
Propiedades	7205'22
Piperia	33291'00
Efectos descontados	1075'00
Cuentas corrientes saldos deudores	29430'77
Depósitos en garantía vjn	122500'00
Maquinaria	169774'48
Acciones por el 28 p ^o a desembolzar	140140'00
Mercaderías existencia en géneros	82303'08
Fábrica en construcción	144856'56
Valores comerciales	16543'00
Corresponsales	26836'26
Cuentas transitorias	70426'64
Caja si arqueo	3128'68
Efectos por cobrar	10246'03
Suma el activo	1055880'78

PASIVO.

Capital si 1001 acciones	500500'00
Acreedores por Depósitos en garantía vjn	422500'00
Depósitos voluntarios	9068'00
Efectos á pagar	174000'00
Acreedores por valores en Custodia vjn	190000'00
Fondo de reserva	8013'40
Cuentas corrientes saldos acreedores	48726'50
Suma el pasivo	1052807'60
Beneficios por Liquidar ganancia líquida	3073'18
Igual al activo	1055880'78

S. E. ú. O.—El Presidente, Antonio Pujol.—El Director Gerente Interino, Guillermo Creus.—El Secretario, Juan Villalonga

Núm. 1285

FERRO-CARRIL DE ALARO

Por acuerdo de la Junta administrativa, en razon de no haberse reunido número suficiente de acciones para celebrar la Junta General que estaba convocada para este día, se hace segunda convocatoria de la misma para el Domingo 19 del que rige á las 11 de la mañana en la casa sita en la calle de Pont y Vich n.º 7 entresuelo, en esta ciudad; previniendo que tendrá lugar sea cual fuere el número de accionistas que asistan.

Palma 5 Febrero 1888.—El Srío., Antonio Mulet.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, con motivo de la causa formada por el hundimiento del puente de hierro sobre el rio Gallego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de las cuales resulta:

Que en 7 de Julio último, el Juez municipal de Zuera dió parte al de instrucción del partido que en la tarde de aquel día había ocurrido el hundimiento del puente de hierro de la carretera de Zaragoza á Canfranc, sin que ocurriera desgracia alguna personal:

Que en vista del parte anterior, el Juez de instrucción del distrito del Pilar ordenó al Juez municipal de Zuera procediese inmediatamente, y sin levantar mano, á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho y circunstancias que hubieran concurrido en él, é instruidas en efecto las diligencias prevenidas, el Juez de instrucción, siu declarar procesada á persona alguna, las elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia, la que, á petición fiscal, las devolvió al referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias:

Que en tal estado las cosas, se reclamó por el Juez, del Gobernador le designara dos peritos que valoraran los daños causados, á cuya petición contestó la Autoridad gubernativa que, si la causa que se instruía se refería únicamente á daños y perjuicios, la Administración era la llamada á conocer de estos asuntos, para lo cual estaba instruyendo el oportuno expediente, y que, por lo tanto, carecía el Juzgado de competencia:

Que entonces el Juez dirigió nueva comunicación al Gobernador, haciéndole presente que la causa tenía por objeto la averiguación del delito y castigo del culpable en su caso, y que si lo estimaba, podía nombrar los peritos que se interesaban en la comunicación anterior:

Que, en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se ha hecho mérito, que formaba parte integrante de la expresada carretera, la cual estaba á cargo del Estado, era materia que dependía exclusivamente del Ministerio de Fomento, como lo demostraba el hecho de que, por orden fecha 16 de Julio último, hubiera dispuesto la Dirección general de Obras públicas que un Inspector de segunda clase inspeccionase dicho puente é informase con brevedad cuanto estimase conveniente al esclarecimiento de las causas que habían podido originar el siniestro relacionado; y citaba el Gobernador la base 2.ª, artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, artículos 2.º y 8.º caso 1.º de la ley de 13 de Abril de 1877, y artículo 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el conflicto, y sin citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requeri-

miento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 2 de Enero, 3 de Junio y 13 de Agosto de 1885, y 10 de Febrero de 1886, que declararon no haber lugar á decidir las competencias á que los mismos se refieren, por haber sido tramitadas por los Jueces de instrucción:

Vistos los Reales decretos de 16 de Marzo y 28 de Abril de 1884, según los cuales las competencias resueltas por los mismos fueron declaradas mal suscitadas por Reales órdenes respectivamente de 26 y 16 de Agosto de 1883, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, fundadas: la primera, «en que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda ni resolver, por tanto, mientras la jurisdicción ordinaria no fuera sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción»; y la segunda, «en que el Juez de instrucción no podía declararse competente ó incompetente»:

Vistos los Reales decretos de 18 Enero, 26 de Mayo, 15 de Diciembre de 1884, 8 y 24 de Enero, 14, 14; 18 y 24 de Abril, cuatro con la fecha de 11 de Mayo, 19 de Junio, 20 de Julio, 14 de Agosto, 29 de Octubre, 15 y 26 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1885; dos con la fecha de 10 Febrero, 26 del mismo mes; dos con la fecha de 12 de Abril y 11 de Mayo de 1886, que decidieron competencias sostenidas por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y Audiencias de lo criminal ó circunscripción, estando las causas en sumario:

Vistos los Reales decretos de fecha de 15 de Noviembre último, que asimismo decidieron competencias sostenidas por las Audiencias de lo criminal, hallándose en sumario las causas en que se suscitaron:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, que manda que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suscenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 890 del Código penal, que establece que el funcionario público que leglamente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1 250 pesetas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúa que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra el art. 117, que dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen:

Visto el cap. 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, en donde se encuentra el núm. 2.º, art. 19, que dice: «Podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario»; el párrafo segundo del art. 22 que previene que mientras no recaiga decisión en tales cuestiones, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia, y el párrafo tercero del artículo 25, según el cual los autos que los Jueces municipales y de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12:

Visto el art. 12 de la propia ley que establece que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio.

Visto el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica de Tribunales, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adya-

centes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el cuadro adjunto á dicha ley.

Visto el cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver las cuestiones perjudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación ó suspender el procedimiento, si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquéllas por quien corresponda.

Considerando:

1.º Que de sancionarse como legal la doctrina de que el incidente de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, es ó puede ser un incidente de la instrucción del sumario en los juicios criminales, y que conociendo de éste los Jueces instructores, les compete también conocer de aquel incidente, en conformidad al art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, vendrían á quedar sin fuerza legal el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el cap. 2.º, tit. 1.º libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que establecido por la disposición del reglamento de 1863 que sólo podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo del Tribunal, es indudable que las competencias que la Administración suscita no van dirigidas á arañcar de ellos el conocimiento de la instrucción del sumario, sino el conocimiento de la causa misma, ó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva la cuestión administrativa prejudicial al fallo de los Tribunales, lo cual está encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda por tal razón admitirse que sea un incidente del sumario lo que, en todo caso, sería un incidente de la causa misma.

3.º Que por lo mismo que la ley ha distinguido las atribuciones de los Jueces de instrucción y las facultades de las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal, es por lo que no cabe admitir, dentro de las prescripciones de esa misma ley, que los Jueces de instrucción puedan sostener ó abandonar la jurisdicción de aquello que, lejos de confiarlo á tales funcionarios, las disposiciones legales, expresa y limitativamente lo han atribuido á las Audiencias de lo criminal.

4.º Que cuando dichas Audiencias reclaman de los Jueces de instrucción los sumarios para sustanciar las competencias que la Administración suscite, no invaden la es-

fera de acción de sus inferiores, ni avocan á sí el conocimiento de lo que á éstos compete, ni aun *ad effectum videndi*, puesto que por el hecho mismo del requerimiento queda en suspenso la práctica de toda diligencia en el sumario, y en suspenso, por tanto, las atribuciones que al Juez instructor confían las leyes, naciendo, desde el momento mismo en que la Administración pretende arañcar la causa del conocimiento de los Tribunales ó suspender el proceso, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial, las facultades de las Audiencias de lo criminal para defender ó abandonar su jurisdicción en un asunto que por el texto expreso de la ley sólo á ellas le corresponde conocer, sin que tales argumentos, que nacen del precepto legal, claro y terminante, puedan desvirtuarlo razones de mayor ó menor analogía.

5.º Si bien es cierto que el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias, también lo es que dicho artículo está comprendido en el capítulo 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de dicha ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios; y no puede dársele más extensión y alcance que la que el legislador expresamente quiso concederle, ó sea considerarlo limitado á la facultad de promover y sostener competencias que tienen los Jueces de instrucción con otros Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y circunscrito únicamente á esta clase de competencias el texto legal, aparece claro é indubitable, según se ha dicho con repetición en diferentes decisiones dictadas, previa consulta del Consejo de Estado.

6.º Que el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal está igualmente comprendido bajo el mismo capítulo, título y libro que el 19 ya explicado, y por idénticas razones no es posible conceder á lo que en él se preceptúa otro alcance que el que el mismo tiene, ó sea reducido á las competencias que susciten los Jueces y Tribunales entre sí, tanto más, cuanto que la ley en capítulo distinto ha establecido las disposiciones que hacen relación á las competencias positivas y negativas que la Administración promueva á los Tribunales del fuero común.

7.º Que además de lo expuesto, basta leer el expresado art. 25 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal para adquirir el convencimiento de que no puede aplicarse en manera alguna á las competencias que la Administración suscite á los Tribunales ordinarios, puesto que en el mismo se consigna que los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, y se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la propia ley, que manda continuar practicando diligencias en lo que se refiere al asunto principal hasta tanto que se decida el conflicto, y consigna asimismo que contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse recurso de casación.

8.º Que de ser aplicables estos conceptos á las competencias promovidas por la Administración, que-

daria sin fuerza legal el art. 51 de la tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que respecto de dichas competencias se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra, como queda dicho, el artículo 117, que manda sustanciar y decidir esta clase de conflictos por las leyes y reglamentos que la determinen.

9.º Que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que es el que establece las reglas para sustanciar y decidir los conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, prohíbe, en su art. 58, continuar actuando al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, y declara en el 161 que el auto que se dicte en la segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 12 y 22 de la misma.

10.º Que el tantas veces repetido art. 25 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, al reconocer que los Jueces de instrucción y Audiencias de lo criminal pueden dictar autos de inhibición en favor de otra jurisdicción, hace referencia al artículo 12 de la misma ley, que trata de la competencia de la jurisdicción ordinaria para prevenir las causas que cometan los aforados de guerra; y en el hecho mismo de conceder la ley recurso de casación contra dichos autos, demuestra que estos no pueden referirse á la jurisdicción administrativa, porque en los conflictos que ésta suscite, el Poder Real, previa Consulta del Consejo de Estado, y no el Tribunal Supremo en recurso de casación, es quien resuelve de una manera irrevocable y soberana.

11.º Que una vez hecho el requerimiento por la Autoridad administrativa, cesa todo procedimiento, sea cual fuere el estado en que se hallare la causa, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, hasta tal punto que el funcionario público que legalmente requerido continuase actuando, comete un delito previsto y perado por el art. 390 del Código penal, y que suspendas por el hecho del requerimiento todas las funciones del Juez instructor, limitadas á la formación del sumario, es consecuencia inevitable que sólo á las Audiencias compete contender acerca del conocimiento del asunto que por la ley les está encomendado conocer, cuya doctrina confirma el cap. 2.º, libro 1.º, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de las cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, así como suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquella por quien corresponda.

12.º Que además de la doctrina expuesta, desde la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y desde que empezó á regir la vigente de Enjuiciamiento criminal, se ha venido entendiendo y de-

clarando que á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces de instrucción es á quienes compete conocer en los conflictos jurisdiccionales suscitados por la Administración, según resulta de las dos Reales órdenes de 16 y 26 de Agosto de 1883, y de los Reales decretos de que queda hecho mérito sin que pueda invocarse en contra más que el Real decreto de 3 de Noviembre último, en que mi Gobierno, separándose del dictámen del Consejo de Estado, declaró bien formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox.

13.º Que cuando se ha entendido siempre de un mismo modo una ley, sin otra excepción que la de un caso determinado, aplicándola en igual sentido, esta serie de decisiones uniformes constituyen jurisprudencia, cuya fuerza legal obligatoria no puede ponerse en duda.

14.º Que es, por lo tanto, evidente que, careciendo de facultades el Juez instructor para sustanciar el conflicto, no puede por menos de declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias».

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que declara que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

1.º Considerando que antes de establecer el juicio oral y público entendía en las competencias que suscitaba la Administración, así como en las demás que se promovían por otros Jueces ó Tribunales, el Juez ó Tribunal que estaba conociendo del proceso.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no alteró este estado de derecho, toda vez que el art. 51 de las competencias con la Administración ordena que en las que esta promueva contra los Jueces y Tribunales, se esté á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no hay derecho á condicionar y limitar el sentido genérico de la palabra «Jueces», concretándolo al solo caso de que éstos se hallen conociendo de un juicio de faltas, y que conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, que es la pauta á que han de someterse las competencias de la Administración en lo criminal, lejos de estar incapacitados los Jueces para entender en las competencias provocadas por la Administración, son ellos los que deben sostenerlas mientras conozcan del proceso.

3.º Considerando que la doctrina contraria, ó sea la que priva de esta facultad á los Jueces de ins-

truccion, aunque estén conociendo del proceso, no se funda en ningun artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que espresamente haya derogado el estado anterior de derecho, sino que es una mera deducción del principio de la separacion entre la instruccion y el juicio, pareciendo ilógico á los que la sostienen, que quien no tiene jurisdiccion para sentenciar pueda declinarla.

4. Considerando que si dicha doctrina fuera fundada, lo mismo sería aplicable á las competencias que suscita la Administracion que á las que promueven los Tribunales del fuero comun, los de Guerra y demás jurisdicciones especiales, puesto que todos aspiran al entablamiento á sustraer de manos del Juez incompetente, no solo la instruccion del sumario, sino el conocimiento entero de la causa; y sin embargo, es terminante en los artículos 19 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha sido sancionado en numerosos fallos por el Tribunal Supremo, que la facultad de sostener la competencia es del Juez durante el periodo de instruccion y de la Audiencia ó el Tribunal colegiado durante la sustanciacion, del juicio, lo que prueba por modo concluyente que la teoria de la ley no es la que sustenta el Consejo de Estado.

5. Considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que el Juez del distrito del Pilar de Zaragoza se ajustó á la ley en cuanto sostuvo su competencia, si bien debió proceder oyenlo al Ministerio fiscal y celebrando vista pública de dicho artículo.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, y oido el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se dirija la acordada propuesta con este motivo; pero si que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebracion de vista del artículo constituyen defectos sustanciales para declarar por estos motivos mal formada la competencia y dirigir por ellos la oportuna acordada.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion de Sevilla, en solicitud de que se dicte una Real orden en materia de la de 18 de Noviembre, en la cual se haga comprender á

las Autoridades locales que no tienen atribuciones para detener y hacer examinar los alcoholes industriales extranjeros que hayan sido analizados en las Aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean éstos destinados al consumo, en el cual podrán utilizarse, siempre que reunan las condiciones del Real decreto de 27 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los análisis que mandan hacer estas Autoridades se pactiquen por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores, ó en su defecto, por un Farmacéutico ó perito químico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 10 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

Regimiento infanteria de España.

Soldado José Vozmediano Moreno, natural de Granada.
Idem José Blanquet Navarro, natural de Villena, provincia de Alicante.
Idem Francisco Benavente Pastor, natural de Pueblo Nuevo, del Mar, provincia de Valencia.
Idem Angel Pascual Barba, natural de Valencia.
Idem Vicente Parral Albat, natural de Aledra, provincia de Castellon.
Idem Clemente Pablos Chica, natural de Jaén.
Idem José Paros Lemos, natural de Santa Maria, provincia de la Coruña.
Idem Jaime Palot Estévez, natural de Lioraire, provincia de Valencia.

(1) Véase el Boletín 3275.

Idem Manuel Palacios Sánchez, natural de Granada.

Idem Antonio Peña Incógnito, natural de Casas, provincia de Lugo.

Idem Bartolomé Perales Belver, natural de Mitella, provincia de Valencia.

Idem Francisco Pérez Morán, natural de Málaga.

Idem Francisco Pérez González, natural de Ponferrada, provincia de Orense.

Idem Guillermo Peinado Ruiz, natural de Ampudia, provincia de Palencia.

Idem Jovito Pérez Fernández, natural de San Martín, provincia de Lugo.

Idem José Peña Rey, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Miguel Pepió Pascual, natural de Blesa, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Picaro Garcia, natural de Iznalloz, provincia de Granada.

Idem Félix Pliego Limbano, natural de Granada.

Idem Indalecio Pola Meléndez, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem José Porto Rodríguez, natural de Trillada, provincia de Pontevedra.

Idem Lucio Tejada Garcia, natural de Estena, provincia de Ciudad Real.

Idem Manuel Torres Morales, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Torres Villanueva, natural de Estrada, provincia de Burgos.

Idem Juan Tur Serra, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Idem Narciso Téllez Sánchez, natural de Botana, provincia de Albacete.

Idem Simon Torralbas Navas, natural de Navas, provincia de Toledo.

Idem José Torres Cortán, natural de Fuentes, provincia de Palencia.

Idem Julián Tejon Jordán, natural de Cabas, provincia de Huesca.

Idem Joaquín Torres Montes, natural de Concentaina, provincia de Alicante.

Idem Tomás Llorres Casanova, natural de Cazorla, provincia de Jaén.

Idem Antonio Torres Atienza, natural de Antequera, provincia de Sevilla.

Idem Jacinto Portillo Lópe, natural de Bomo, provincia de Logroño.

Idem Mariano Zubieta Sanz, natural de Atienza, provincia de Zaragoza.

Idem José Zaragoza Nuevo, natural de Alampar, provincia de Huesca.

Idem José Pugo Conchoso, natural de Benir, provincia de Orense.

Idem Pedro Pujol Huet, natural de Peracamps, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Puerto Berna, natural de Mubra, provincia de Zaragoza.

Idem Cristóbal Puertolas, natural de Maria, provincia de Zaragoza.

Idem Ramon Puente Castelló natural de Segovia.

Idem Hilario Prieto González, natural de Rubio, provincia de Sevilla.

Idem Máximo Prieto Nieto, natural de Barredo, provincia de Orense.

Idem Antonio Mestre Cruces, natural de Conera, provincia de Tarragona.

Idem Felipe Mejías Ríos, natural de Fuentes, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Medina Pardo, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Francisco Miñana Alberán, natural de Monfort, provincia de Alicante.

Idem José Me liña Pérez, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Leandro Miguel Lara, natural de Villamayor, provincia de Córdoba.

Idem Enrique Morado Pérez, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Moreno Casto, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Francisco Moratalla Zambrano, natural de Robledo, provincia de Albacete.

Idem Francisco Moreno Carmosa, natural de Montemayor, provincia de Córdoba.

Idem Feliciano Moreno Expósito, natural de Palazuelos, provincia de Zamora.

Idem José Montes Arena, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Idem Miguel Molina Ferrer, natural de Caudiel, provincia de Alicante.

Idem Pedro Morales Lallave, natural de Córdoba.

Idem Martín Marmol Fuster, natural de Murcia.

Idem Eduardo Lozano Muras, natural de San Agustín, provincia de Madrid.

Regimiento infanteria de Nápoles Primer batallon.

Sargento segundo Elías Quilos Bull, natural de Montalbán, provincia de Teruel.

Soldado Francisco Mijares Sevilla, natural de Santander.

Sargento segundo Miguel Marin Monje, natural de Zaragoza.

Soldado Francisco Serrano Ayuso, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Isidro Suez Garcia, natural de Valdorote, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Fer Montesinos, natural de Soria, provincia de Valencia.

Idem Francisco Garcia Rodríguez, natural de Cabrera, provincia de Madrid.

Idem Luciano Calle Villanueva, natural de Moraleja, provincia de Zamora.

Idem Manuel Porras Argona, natural de Oro de la Vega, provincia de Cuenca.

Sargento segundo José Vingler Comas natural de Barcelona.

Soldado Pedro Pérez Expósito, natural de Candasanos, provincia de Canarias.

Idem Monserrat Pérez Berdia, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem José Pérez Cerola, natural de Alberich, provincia de Valencia.

Idem José Peláez Toledo, natural de Navas de San Juan, provincia de Jaén.

Idem José Perez Paris, natural de Selvas, provincia de Jaén.

Idem Juan Oliver Girol, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Idem Isidoro Otero Sánchez, natural de Campelo, provincia de Lugo.

Idem Leoncio Muñoz Benito, natural de Roamud de Sierra, provincia de Cáceres.

Idem Juan Robledo Ortis, natural de Huebra, provincia de Jaén.

Idem Pascual Roig Lázaro, natural de Ulldecona, provincia de Tarragona.

Idem Felipe Ramos Lafuente natural de Granada.

Idem Claudio Endrino Melichez, natural de Eslavilla, provincia de Jaén.

Idem José Escanacha Canteros, natural de Churriana, provincia de Granada.

Idem Félix Diaz Bartolomé, natural de Fuentelcésped, provincia de Burgos.

Idem Teodoro Caprenlo Calderon, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Santiago Carrillo Ribas, natural de Colomera, provincia de Granada.

Idem Felipe Galán Vidal, natural de Ventariega, provincia de Orense.

Idem José Pons, natural de Alberich, provincia de Valencia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

Seccion de Comercio

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatur* á D. Manuel Camprubi, Cónsul de Colombia en Barcelona; á Mr. Alexander Tinn, Cónsul de Inglaterra en Málaga, Almería, Granada, Jaen y Murcia, con residencia en Málaga; á D. Juan Camps y Alcover, Vice-cónsul de Méjico en Palma de Mallorca; y á D. Ramon B. López, Consul de Nicaragua en San Juan de Puerto Rico.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para Agente comercial de los Estados Unidos en Barcelona á monsieur Henry G. Pryor; á D. Miguel Salom y Pujol para Vicecónsul del Brasil en Palma de Mallorca; á Mr. G. E. A. Cadell, Vicecónsul de Dinamarca en Cebú; á los Vicecónsules de Francia en Palma y en Port Bou Mr. Charles, Louis, Conde du Parc de Locmaria y Mr. Chabré, respectivamente; á D. José Rourel, Vicecónsul de Inglaterra en Villanueva y Geltrú y á Mr. Herald Johan Dahlander para Vicecónsul de Suecia y Noruega en Valencia.

(Gaceta 1.º Febrero.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL